

PREFACIO A LA TRADUCCIÓN EN ESPAÑOL

La sociología penal cuestiona tres recursos retóricos vagos: la legalidad, la necesidad y la legitimidad de la pena. Los tres aportan un confort cognitivo, que no es nada mas y nada menos que la vocación propia a las instituciones: pensar por nosotros (Douglas, 2004). Por ejemplo, a mediados del siglo XIX, Rossi argumentó que “el sentido del deber obliga a la sociedad a proteger la ley y a mantener el orden. Si la justicia es el instrumento principal, la condena es el medio por el cual se logra esa justicia. Supongamos que la pena capital es necesaria para cumplir con este deber, entonces, ¿Cómo podemos decir que es ilegítima?” (Rossi, 1852, pp. 393-394). Si este texto es antiguo –su lógica, que combina los tres recursos retóricos mencionados anteriormente, plegándolos uno sobre otro– sigue siendo contemporánea. Se puede extender la duda constitutiva de la sociología penal a cualquier tipo de condena, sea cual sea la sentencia elegida y por más mesurada que esta sea (véase Pires, 2002). Es fácil argumentar que la protección de la ley, el orden y la justicia (*legalmente* instituidos) tornan necesario y legítimo la condena de aquellos considerados como los autores de delitos. El razonamiento, sin embargo, es reducir la cuestión abierta de la justificación a una respuesta obtusa (necesidad) que apenas tiene un poco más de fuerza real que aquella de la *doxa* legal (legalidad). Ambas contribuyen milagrosamente a la legitimidad. Sin embargo, no hace falta ser un gran clérigo o un completo excéntrico para sentir, saber y argumentar que “el castigo es una institución trágica” (Garland, 1990, p. 80): en otras palabras, un dispositivo nacido de una tensión crítica, la cual, en muchas ocasiones, se encuentra sujeta a la resurrección.

En las ciencias sociales, la práctica del juicio y de la condena es objeto de numerosos trabajos (esencialmente anglosajones) pero entre el juicio (como proceso y procedimiento de evaluación de las infracciones y de sus autores) y la condena, considero que las ciencias sociales han dejado en las sombras una operación “de la razón” que relaciona el juicio de los actos y de las personas con la elección de una determinada sanción: esta operación es lo que el vocabulario jurídico llama “condena”. En cierto modo, en este libro, he querido explorar este puente entre dos mundos, el de las ofensas evaluadas y el de las reacciones sociales impuestas. Este puente es cegadoramente obvio, tan ilusorio como moralmente cómodo. Por lo tanto, uno puede contentarse con decir que la ley condena (prohíbe) y que el magistrado juzga (evalúa) y castiga. Pero entonces la Reina, el absurdo personaje inmortalizado por Lewis Carroll en *Alicia en el País de las*

Maravillas, no parecería tan loca cuando dice: “*No, no... la condena primero... el juicio después*”.

Contra esta obviedad, contra este confort, elegí tomar en serio la palabra *condenar*. En primer lugar, lo considero como el objetivo de una engorrosa institución social tradicionalmente llamada justicia penal. Luego lo considero como un gesto, independiente de la sanción que atribuye, y cuyo significado, aunque pertenece al lenguaje profesional de los jueces, permanece misterioso ante sus ojos y los míos. Estas dos opciones dejan claro que la justicia penal se dedica respectivamente a una forma específica de acción y a su justificación.

El propósito de una institución social. La *doxa* jurídica se encuentra muy alejada de los hallazgos sociológicos relativos a tres campos de acción interconectados. De estos tres se encontrará una síntesis en la primera parte de este libro, la cual está dedicada a la justicia penal como un sistema de acción: el proceso de creación y aplicación de la ley penal; el funcionamiento del sistema penal cuyas normas están motivadas tanto por la regulación (la supervivencia de una administración) como por la dominación (el cumplimiento de las misiones de esa administración); las normas transmitidas por los actores criminales (policías, magistrados o personal responsable de la ejecución de las sentencias o medidas penales) en sus prácticas cotidianas, estas normas son ciertamente institucionales (prescritas por la ley), pero son organizacionales y profesionales; y estas últimas (que desde el punto de vista legal se califican como informales) a menudo resultan ser más poderosas que la ley. Por ello, los tres primeros capítulos del libro están dedicados a la concepción sistémica de la actividad penal y a la movilización de los diversos recursos normativos que tanto la creación como la aplicación de la ley requieren.

Un gesto cuyo significado sigue siendo misterioso. La segunda parte del libro, dedicada al imperio de la justificación, propone los resultados de una investigación empírica inédita. Su objetivo es comprender, mediante un análisis en el marco de la sociología pragmática, cómo los jueces integran en su práctica la limitación legal que representa el acto singular de condenar, cómo abordan el conflicto entre regulación y dominación, cómo arbitran los conflictos entre normas institucionales, organizativas y profesionales y, sobre todo, cómo justifican tales composiciones y arbitrajes. Como leeremos, del análisis surge un *ethos* profesional, un *ethos* que, aunque toma prestado la retórica de la necesidad y la legitimidad del legalismo previsible, intenta superar un profundo malestar sobre el significado de la palabra condenar, un malestar cuyos modos de apaciguamiento se describen en el capítulo cuatro. Este *ethos* está compuesto, como leeremos en el capítulo cinco, de una triple preocupación

por la *confirmación*, la *conveniencia* y el *mal menor*. Cada uno de estos ingredientes aparece “como la otra cara pragmática del consenso que rodea a los rasgos dominantes de una racionalidad penal moderna cada vez más severa” (Ocqueteau, 2015) y que también constituye para los jueces un recurso de justificación polimorfa.

Este libro se centra en el sistema penal belga. Sin embargo, lo he diseñado de tal manera que su circunscripción local es solo ilustrativa de un discurso teórico que cruza muchas fronteras. He escuchado muchos ecos que afirman que los resultados, que afortunadamente son discutibles, pueden generalizarse a otros contextos jurídicos. Por supuesto, dejo que el lector hispanohablante juzgue el valor que tendrá en contexto mi pretensión de generalización.

Esta traducción al español, publicada en el continente americano, me honra de varias maneras. Me da la sensación de que estoy viajando mucho más allá de mi viejo continente y sugiere que mis palabras pueden ser de interés para otros lectores que no sean mis estudiantes y mis colegas francoparlantes.

Martha Vargas Aguirre, jurista y criminóloga ecuatoriana, sostuvo la apuesta y la prueba de la traducción de este largo y denso texto y le agradezco muy calurosamente por ello.

Por su parte, Oscar Enrique Torres encontró útil promover y publicar esta traducción con Editorial Libitum. Gracias a él.

El honor es solo una parte emergente de un sentimiento de felicidad, aquel que proviene de encuentros inesperados, amistades a las que me siento en deuda y a las que espero seguir siendo fiel.

Referencias

Douglas M., 2004, *Comment pensent les institutions*, Paris, La Découverte.

Garland D., 1990, *Punishment and Modern Society. A Study in Social Theory*, Chicago/Oxford, University of Chicago Press/Oxford University Press.

Ocqueteau Fr., 2015, La loi pénale en actes, *La vie des idées* ; <https://laviedesidees.fr/La-loi-penale-en-actes.html>.

Pires A. P., 2012, Introduction. Les peines radicales: construction et invisibilisation d'un paradoxe, in I. Mereu, *La mort comme peine*, Bruxelles, Larcier, coll. Crimen.

Rossi P., 1852, *Trattato di diritto penale*, Milano, Borroni e Scotti.